

7.15

Ciudadanos Diputados del Estado de Jalisco.

El suscrito diputado Abel Hernández con fundamento en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente propuesta de modificación al DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 160, 163 BIS, Y LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TÍTULO QUINTO CAPÍTULO II Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 163 TER DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE EL INFOLEJ 369/LXIII, de la sesión correspondiente al 09 de febrero de 2023; a efecto de que forme parte del dictamen y se proceda a su votación nominal en los siguientes términos:

APROBADO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18. Del Sistema Estatal de Salud. Atribuciones.</p> <p>1. Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XV. (...).</p> <p>XVI. Fomentar la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de dichos insumos;</p> <p>XVII. Constituir y mantener actualizado un Registro Estatal de Enfermedades No Transmisibles, estableciendo rubros específicos para el de Cáncer y diabetes; y</p> <p>XVIII. Las demás contenidas en la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 18. En los términos del dictamen.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 160. Enfermedades No Transmisibles. Prevención y Control.</p> <p>1. Las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de su competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las mismas determinen.</p> <p>2. Al efecto la Secretaría de Salud Jalisco constituirá un Registro de los casos de enfermedades no transmisibles que tendrá, por lo menos, identificadas a las siguientes:</p> <p>I.- Cardiovasculares;</p> <p>II.- Cáncer;</p> <p>III Enfermedades respiratorias;</p> <p>IV.- Diabetes mellitus; y</p> <p>V.- Renales.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 160. Enfermedades No Transmisibles. Prevención y Control.</p> <p>1. Las autoridades sanitarias del Estado, y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de su competencia, realizarán actividades de prevención, detección temprana y control de las enfermedades no transmisibles que las mismas determinen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.</p> <p>2. Al efecto la Secretaría de Salud Jalisco constituirá de manera progresiva un Registro de los casos de enfermedades no transmisibles que tendrá, por lo menos, identificadas a las siguientes:</p> <p>I.- Cardiovasculares;</p> <p>II.- Cáncer;</p> <p>III.- Enfermedades respiratorias;</p> <p>IV.- Diabetes mellitus; y</p> <p>V.- Renales.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.</p>

Artículo. 163 Bis. Registro Estatal de Enfermedades no transmisibles.
Objeto.

1. La Secretaría de Salud Jalisco constituirá un Registro de los casos de enfermedades no transmisibles conforme lo establece el numeral 2 del artículo 160.

2. Se establecerá la coordinación institucional con el Registro Nacional de Cáncer, el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud y las demás instituciones de Salud, a fin de fortalecer las acciones que se llevan a cabo para su prevención y atención oportuna, de conformidad con la Ley General de Salud.

Artículo 163 Ter. Del periodo de informes.

1. En el mes de febrero de cada año, las instituciones públicas y privadas, deberán remitir un informe a la Secretaría de Salud Jalisco, que contenga sexo del paciente, rango de edad, lugar de residencia, diagnóstico, tratamiento recibido, institución, causa directa o indirecta de defunción, causas principales de afectación, para que sea integrado al registro Estatal.

2. El Registro Estatal, deberá reportar al Registro Nacional, de manera periódica, el número de personas enfermas que se reportaron en ese periodo de tiempo

3. La recopilación, integración y disposición de la información necesaria para la operación del Registro, con base poblacional, será garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo Estatal, contara con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias para la asignación de los recursos que se dispongan en el presupuesto de egresos para lograr la consecución de dicho fin.

Artículo. 163 Bis. En los términos del dictamen.

Artículo 163 Ter. Del periodo de informes.

1. **En los tiempos y periodos que la Secretaría de Salud establezca para cada patología, las instituciones públicas y privadas, deberán remitir un informe a la Secretaría de Salud Jalisco, que contenga los datos que contenga el Reglamento.**

2. **El Registro Estatal, deberá reportar de manera puntual, acorde a los tiempos que eventualmente establezcan los Registros Nacionales, para cada una de las enfermedades, el número de personas enfermas que se registraron en ese periodo de tiempo, así como los datos que soliciten, acorde con los lineamientos que en su momento emitan.**

3. En los términos del dictamen.

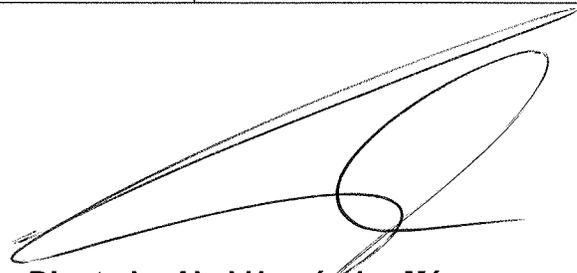
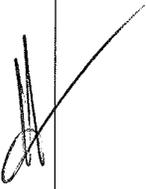
TRANSITORIOS

PRIMERO. En los términos del dictamen.

SEGUNDO. En los términos del dictamen.

TERCERO. La Secretaría de Salud Jalisco, deberá expedir los lineamientos para constituir, operar y actualizar el Registro Estatal de Enfermedades No Transmisibles, a más tardar de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

TERCERO. En los términos del dictamen.



Diputado. Abel Hernández Márquez